



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
JULIO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO: 08001315300520220010900**

SIGCMA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

DEMANDANTE: María Eugenia Miele Cantillo

DEMANDADO: Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico

Advierte el Despacho que el accionante mediante correo electrónico solicita se conceda la impugnación del fallo emitido en la acción de tutela de la referencia.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Referencia. Impugnación Fallo de Tutela De Mayo Veinticuatro (24) Del Dos Mil Veintidos (2022).
Accionante. María Eugenia Miele Cantillo
Accionado. Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico
Radicado. 08001315300520220010900

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Valledupar Cesar, quien puede ser ubicado en el Número de Teléfono 3116171454, email abogadoacostaestrada1@gmail.com, identificado con cedula de ciudadanía No 12.401.957 expedida en el Banco Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 154,336 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **María Eugenia Miele Cantillo**, identificada con cedula de ciudadanía No 22.621.989 expedida en Sabanagrande, de conformidad con el poder legalmente otorgado, con fundamento en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente presento impugnación del fallo de tutela proferida por esta Agencia Judicial, el día 24 de Mayo de 2022, notificado a través de correo electrónico el día 31 de Mayo de 2022 cuando efectivamente se hizo entrega del Fallo de Tutela, de conformidad con los argumentos de Derecho que se exponen a continuación:

I. Fundamentos de la impugnación.

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

La presente acción constitucional está fundada principalmente en la protección fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso, la

La justicia debe ser dura, especialmente con aquellos que se la negaron a otros.

accionante manifiesta que Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico violenta su derecho constitucional, recordemos:

El debido proceso es un derecho fundamental que en Colombia está establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Garantiza que las personas procesadas tengan protección en los procesos en su contra y un juicio imparcial y por el juez que corresponda.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", señala ese artículo que busca asegurar las garantías procesales de las personas.

En el caso concreto, El Juez de tutela de primera Instancia, no alcanzo a valorar lo solicitado por el accionante, lo cual es, la entrega de todos los elementos necesarios para poder dar impulso procesal que se adelanta en el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico, esto es Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Es Necesario manifestar, que esta agencia en derecho ha buscado la forma de dar impulso a la presente casusa, encontrándose con obstáculos por parte del despacho del Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia Atlántico quien por acción u omisión retarda la obligación legal de cumplir con los postulados de celeridad y economía procesal.

El juez constitucional de primera instancia, tuvo un apoyo permanente por parte de esta agencia en Derecho, quien en un acto de lealtad procesal, le ha informado de los adelantos o actuaciones por parte del Accionado, es cierto que el accionado hizo entrega de Oficios de Notificación a las entidades relacionadas dentro de Auto de 21 de Febrero de 2022 resuelto por el despacho accionado, pero no es menos cierto, que los oficios entregados no estaban completos, esto es, oficio a la fiscalía general de la nación, hecho que se le manifestó al despacho accionado el día 23 de Mayo de los corrientes y como es su costumbre, no adelanto acción alguna para subsanar el yerro.

De igual forma, el Despacho del Juzgado Accionado, NUNCA se pronunció sobre la solicitud de Notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Rad. 2021 - 0100700, demostrando que viola los términos procesales que son de obligatorios cumplimiento.

El Juez de Tutela de primera instancia, sin hacer una valoración y análisis completo sobre los hechos, las pretensiones y los elementos materiales probatorios que se pusieron en conocimiento en la presente acción, determinó

La justicia debe ser dura, especialmente con aquellos que se la negaron a otros.

la carencia actual de objeto por hecho superado, sin mayor esfuerzo y sin analizar lo informado y entregado por esta agencia en derecho, sin hacer una estimación con claridad de lo aportado por las partes decidió No acceder a la protección invocada por la señora MARIA EUGENIA MIELES CANTILLO, por medio de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, por carencia actual de objeto.

Conforme a la poca motivación del Juez de Tutela de Primera Instancia, se debe analizar los postulados jurisprudenciales de la corte constitucional, en sentencia T-038/19 expresa:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Analizado los postulados de la corte constitucional, podemos observar que en la presente acción constitucional, no se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante, solo basta con analizar los escritos presentados por esta agencia en Derecho y se puede evidenciar claramente que el Despacho accionado, no ha entregado de forma completa los oficios con que se pretende notificar las entidades relacionadas dentro de Auto de 21 de Febrero de 2022, demostrándose que existe una mora por parte del despacho accionado.

Ahora bien, en múltiples oportunidades se ha solicitado que procesada al emplazamiento en la plataforma de Notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandante y las personas indeterminadas, de lo cual no expreso manifestación alguna.

Así las cosas y frente al menos cabo de los derechos de mi patrocinado y las amenazas en que se encuentran inmersos sus derechos fundamentales respetuosamente solicito revocar el fallo de tutela de Mayo Veinticuatro (24) Del Dos Mil Veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla.

En razón a esta decisión y en busca de amparar los derechos constitucionales solicitados en esta acción constitucional se ordene:

Primero. Tutelar la protección del derecho fundamental de mi poderdante al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso

Segundo. Ordenar al juzgado Promiscuo Municipal Puerto Colombia, representada por su honorable Juez Dr. Alberto Mario Ospino Soto o quien para el momento de la notificación haga sus veces, hacer entrega de los oficios solicitados en petición de 11 de Marzo y 23 de marzo para impulsar procesalmente la presente causa.

Tercero. Ordenar al juzgado Promiscuo Municipal Puerto Colombia, representada por su honorable Juez Dr. Alberto Mario Ospino Soto o quien para el momento de la notificación haga sus veces, realizar las Notificaciones Registro Nacional de Personas emplazadas Demandado Rad. 2021 - 0100700 conforme lo resuelto en el punto Tercero del Auto de 21 de Febrero de 2022.

Cuarto. Ordenar al juzgado Promiscuo Municipal Puerto Colombia, representada por su honorable Juez Dr. Alberto Mario Ospino Soto o quien para el momento de la notificación haga sus veces, discipline o tome las medidas correctivas con los funcionarios encargados de estas solicitudes y no se dé un desgaste innecesario en la administración de Justicia.

En los anteriores términos fundamento mi impugnación al fallo.

Atentamente

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
CC No 12.401.957 Expedida en el Banco Magdalena
T.P No 154.336 del H. C.S de la Judicatura.

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, Art. 31 se procede a conceder la impugnación invocada por el accionante mediante correo electrónico contra el fallo de fecha 24 de mayo de 2022. Por lo brevemente expuesto este Despacho Judicial,

R E U E L V E

1.- Concédase la impugnación invocada por la accionante mediante correo electrónico, contra el fallo de fecha 24 de mayo de 2022.

2.- Remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

2031
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente auto a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadoacostaestrada1@gmail.com